

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25899-33-33-001-2018-00132-01
Demandante: RICARDO ANDRÉS GÓMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL
ARTÍCULO 247 CPACA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00546-00
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES COMO SUCESORA PROCESAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrándose el expediente en el despacho para la realización de la audiencia inicial programada el día 24 de septiembre de 2021 se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negritas adicionales).

Corolario de lo antes expuesto se tiene que la sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando para el caso que se trate se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada, figura jurídica que encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión y; iv) otros asuntos procesales.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado **“VII. PRUEBAS”** los cuales obran en formato físico y digital (CD) en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“VII. PRUEBAS.

Allego como pruebas los siguientes documentos:

a) Copia de la Resolución No. 2174 de 2017, que fija el valor de la tarifa de compensación que deben pagar los concesionarios del

¹ Folios 25 a 56 del cuaderno principal.

servicio de televisión por suscripción para la vigencia de 2017, en DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESOS M/CTE (\$2.203,45).

- b) Formato de Diferencias en el que se liquida el valor a pagar por compensación y componente variable.*
- c) Copia de la Resolución 045 de 2012, expedida por la ANTV.*
- d) Copia de la Resolución 179 de 2012, proferida por la ANTV.*
- e) Copia de la Resolución 26 de 2018, proferida por la ANTV.*
- f) Copia en CD del Contrato de Concesión No. 206 de 1999 celebrado entre las partes.*
- g) Copia en CD del Otrosí No. 1 del Contrato de Concesión No. 206 de 1999.*
- h) Copia en CD del Otrosí No. 2 del Contrato de Concesión No. 206 de 1999.*
- i) Copia en CD del Otrosí No. 3 del Contrato de Concesión No. 206 de 1999.*
- j) Copia en CD del Otrosí No. 4 del Contrato de Concesión No. 206 de 1999.*
- k) Copia en CD del Otrosí No. 5 del Contrato de Concesión No. 206 de 1999.*
- l) Copia en CD del Otrosí No. 6 del Contrato de Concesión No. 206 de 1999.*
- m) Copia en CD del Otrosí No. 7 del Contrato de Concesión No. 206 de 1999.*
- n) Escrito radicado el 01 de febrero de 2018 por parte de UNE EPM en las instalaciones de la ANTV, por medio del cual se reserva los derechos a reclamar por el ajuste en las autoliquidaciones de 2017.*
- o) Copia del correo electrónico recibido enviado por la ANTV a UNE EPM el 18 de enero de 2018, mediante el cual profiere las autoliquidaciones cuestionadas.” (fls. 22 y 23 – subrayado, negrillas y mayúsculas sostenidas del original).*

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda², sobre los cuales no formularon tacha o

² Folios 150 a 159 del cuaderno principal.

desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en calidad de sucesor procesal de la Agencia Nacional de Televisión en liquidación aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados (fls. 200 a 204 cdno. ppal.).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 se procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la entidad demandada **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (ANTV) EN LIQUIDACIÓN (SUCEDIDA PROCESALMENTE POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES)** se pronunció de la siguiente manera:

No le constan todos los hechos: (1 a 12)

La entidad demandada ANTV en liquidación (sucedida procesalmente por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) **se opone** en su totalidad a las pretensiones por estimar que le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, estos son: i) *la Resolución 2174 del 22 de diciembre de 2017 desconoce el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso*, *“falsa motivación de los actos administrativos contenidos en la Resolución 2174 de 2017”*, *“violación al debido proceso, conflicto de aplicación de normas en el tiempo y pérdida de vigencia inmediata de las Resoluciones 2173 y 2174 del 2017”*, *“con la expedición de la Resolución 2174 de 2017, que actualmente adolece de pérdida de ejecutoria, la ANTV*

desconoció el derecho al debido proceso de UNE EPM", para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado:

Resolución no. 2174 de 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se actualizó el valor de compensación de las concesiones de televisión por suscripción para la vigencia del año 2017.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar; y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

4. OTROS ASUNTOS PROCESALES

Se advierte que la entidad demandada sucesora procesal en atención al requerimiento efectuado en el auto de 9 de agosto de 2021 envió los antecedentes administrativos del acto acusado el 15 de septiembre de 2021, sin embargo no remitió copia de aquellos a los canales digitales de la parte actora y la agente del Ministerio Público como lo prevé el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto se ordenará a la Secretaría correr traslado de dichos documentos por el término de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, sin perjuicio de que

en lo sucesivo se deberá atender dicha carga procesal, posteriormente al vencimiento de dicho término se correrá traslado para los respectivos alegatos de conclusión.

De otro lado, por sustracción de materia se prescindirá de la realización de la audiencia inicial programada para llevarse a cabo el próximo 24 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

1º) **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado "VII. PRUEBAS".

2º) **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos del acto acusado.

3º) **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

4º) **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora y la agente del Ministerio Público de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada por el término de tres (3) días hábiles.

5º) Cumplido lo anterior **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

6º) **RECONÓCESE** personería jurídica al profesional del derecho Víctor Alonso Serna Benitez para actuar en nombre y representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo Único de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de conformidad con el poder conferido allegado al expediente.

7º) Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

8º) Por sustracción de materia **PRESCÍNDESE** de la realización de la audiencia inicial programada para el 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25307-33-33-002-2020-00089-02
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADA: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Brayan Blandón Contreras, contra la adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot en audiencia inicial de fecha ocho (8) de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1 El señor Procurador 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó al Municipio de Venecia – Cundinamarca - Concejo Municipal de Venecia y al señor Brayan Blandón Contreras, solicitando como pretensiones:

“Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Venecia - Cundinamarca eligió a BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, contenido en el numeral 7° del orden de la sesión pública del día 24 de febrero de 2020 y consignado en el Acta N° 24 del mismo día, mes y año del respectivo Concejo Municipal,

PROCESO No.: 25307-33-33-002-2020-00089-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

sin protocolización alguna; esto es, sin elevarse a Acuerdo o Resolución alguno, (Prueba aportada # 3) 1, conforme a la Resolución N° 016 del 12 de agosto de 2019 proferida por el Concejo del Municipio de Venecia - Cundinamarca (Prueba aportada # 4) y la Resolución N° 013 del 19 de febrero de 2020 expedida por tal Corporación (Prueba aportada # 5).

Lo anterior, luego que en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A. se inaplique, en el caso concreto, la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Venecia - Cundinamarca período 2020 a 2024, contenida en la Resolución N° 016 del 12 de agosto de 2019 proferida por el Concejo del Municipio de Venecia - Cundinamarca (Prueba aportada # 4), por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A-quo*.

Luego de admitida la demanda y presentadas las diferentes contestaciones de la demanda, el *A-quo* en audiencia inicial llevada a cabo el día ocho (8) de septiembre de 2020, resolvió las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada, así:

2.1.1 El apoderado judicial del señor Brayan Blandón Contreras propuso la excepción de caducidad del medio de control de nulidad electoral en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 164 DE LA LEY 1437 DE 2011 OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de

PROCESO No.: 25307-33-33-002-2020-00089-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la publicación del acto de elección acusado ocurrió el día 24 de febrero de 2020, fecha en la que se realizó la sesión pública de la Corporación (Concejo Municipal de Venecia), el plazo para demandar su nulidad presuntamente vencía el día 14 de abril de 2020, Sin embargo; ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en la Resolución N° 385 de 202015 y prorrogada con la Resolución N° 0000844 de 202016, los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del 2020, reanudados a partir del primero de julio, y la presente demanda fue radicada el día 24 de julio, por lo cual ya transcurrieron más de 30 días para interponer la acción, de esto se denota que si bien es cierto estaban suspendidos los términos, mas no las actuaciones administrativas, ni el desarrollo de las funciones que impidieran que la demanda fuese radicada una vez abrieran los términos judiciales.

En resumen, frente al medio de control de Nulidad Electoral que señala el demandante, es de resaltar que el término de caducidad son 30 días, para evaluar si la acción esta caduca comienza a contar a partir del día siguiente de la sesión pública en donde se realizo (sic) la elección.

En este caso la resolución demandada, se profirió el lunes 24 de febrero de 2020. El término comienza a contar a partir del día siguiente, es decir, 25 de febrero de 2020. A día 13 de marzo ya había transcurrido 14 días del término. El día domingo 15 de marzo de 2020 se emite el acuerdo del COPCSJA20-11517 que suspende los términos a partir del día 16 de marzo de 2020. El día 01 de julio de 2020 el Consejo Superior reanuda los términos judiciales en todas las ramas del derecho, y transcurren 16 días del término restantes para proceder a demandar. El último día para invocar el medio de control fue el 23 de julio de 2020. La demanda para este caso se radico el 24 de julio de 2020, lo cual hace que el medio de control este caduco.

Por último el demandante cita el Decreto Legislativo 564 de 2020 y su artículo 1, pero este es inaplicable al caso, ya que el término del medio de control es de 30 días, y el Decreto Legislativo suspende términos de prescripción y caducidad si son inferior a 30 días, y en este caso el termino es igual, por lo cual le solicito respetuosamente que declare caduco el medio de control.”

El demandante no está cobijado por el Decreto Legislativo, ya que su término ya estuvo corriendo antes de la pandemia, y este aplica SOLO para términos inferiores a los 30 días.”

PROCESO No.: 25307-33-33-002-2020-00089-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2.1.2 El *A-quo* en la audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de septiembre de 2020, no declaró la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad electoral, toda vez que la demanda presentada el día veinticuatro (24) de julio de 2020, se realizó en término, en aplicación a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020.

2.2. Del recurso de apelación.

Contra la decisión de no declarar la excepción de caducidad propuesta, el apoderado judicial del señor Brayan Blandón Contreras interpuso recurso de reposición, al cual el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, le impartió el trámite de apelación de conformidad con el numeral 6º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2.2.1. El apoderado judicial del señor Brayan Blandón Contreras sustentó el recurso en síntesis de la siguiente manera (minuto 44:05 de la audiencia inicial): Que el artículo 4º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, en virtud del principio de celeridad y oralidad señala que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de todos los funcionarios judiciales y no era posible extender el término de caducidad de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020.

Frente al anterior recurso presentado, el *A-quo* corrió traslado a las partes para que intervinieran:

2.2.2. Procurador 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot (minuto 54:00): Manifestó en síntesis que la decisión adoptada

PROCESO No.: 25307-33-33-002-2020-00089-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

por el Juzgado se encontraba acorde a derecho y por tal motivo solicitaba se confirmara la misma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

*«**Artículo 180.- AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

***6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)»

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado resolvió la excepción previa de caducidad propuesta por la

PROCESO No.: 25307-33-33-002-2020-00089-02
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
 ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

parte demandada, resultan ser procedente el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

El problema jurídico está en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en cuanto a no declarar la excepción previa de **i)** caducidad.

Caso en concreto

Frente a la excepción previa de caducidad, el Despacho considera necesario traer a colación lo señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25307-33-33-002-2020-00089-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la norma antes citada se tiene que, el término para demandar un acto administrativo de naturaleza electoral es de treinta (30) días.

Descendiendo al caso concreto se observa que, el Acta No. 24 mediante el cual se eligió al señor Brayan Blandón Contreras como Personero del Municipio de Venecia – Cundinamarca es del día veinticuatro (24) de febrero de 2020 (Sin protocolización alguna), por lo que el término de los treinta (30) días que trata el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, comenzaron a correr desde el día veinticinco (25) de febrero de 2020.

Para la realización del respectivo conteo de términos, debe tenerse en cuenta que ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada con la Resolución No. 844 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos a partir del dieciséis (16) de marzo de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, medida que fue prorrogada en el tiempo hasta el treinta (30) de junio de 2020 mediante Acuerdos del H. Consejo Superior de la Judicatura Nros. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante lo anterior, el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 del quince (15) de abril de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, señaló:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos

PROCESO No.: 25307-33-33-002-2020-00089-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrán un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior el Despacho colige que, cuando al decretarse la suspensión de términos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

El anterior Decreto Legislativo fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional de conformidad con las funciones atribuidas en el artículo 7º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, donde mediante sentencia C-213 del primero (1º) de julio de 2020 M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo resolvió: (i) declarar exequible el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y, (ii) declarar inexecutable la expresión “y caducidad” prevista en el párrafo de su artículo 1º.

En el presente asunto se observa que, al momento de decretarse la suspensión de términos a partir del dieciséis (16) de marzo de 2020, el plazo que restaba para presentar el presente medio de control de nulidad electoral era inferior a treinta (30) días, ya que al trece (13) de marzo de

PROCESO No.: 25307-33-33-002-2020-00089-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2020, habían transcurrido catorce (14) días, quedando pendientes, dieciséis (16) días más.

En este orden de ideas y contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 no realizó distinción alguna respecto a los medios de control, sino que por el contrario señaló que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier normas sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la rama judicial, “*sean en días, meses o años*” se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo de 2021, y para los mismos, una vez reanudados los términos operaba el otorgamiento de un (1) mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Por lo que el Despacho le da la razón al *A-quo* en cuanto que la excepción previa de caducidad propuesta por el apoderado del señor Brayan Blandón Contreras no está llamada a prosperar, toda vez, que la demanda se radicó el día veinticuatro (24) de julio de 2020 tal como se logra observar en el anexo 01 del expediente digital, es decir, dentro del término concedido por el Decreto legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual confirmará la decisión apelada.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot en audiencia inicial de fecha ocho (8) de septiembre de 2020, en cuanto a no declarar la excepción previa de caducidad propuesta por el apoderado del señor Brayan Blandón Contreras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25307-33-33-002-2020-00089-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00723-00
Demandantes: ARISTIDES MANUEL HERNÁNDEZ REYES
Y OTROS
Demandados: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a establecer la admisibilidad del medio de control de la referencia, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

Con el aludido medio de control de la referencia, la parte actora pretende se declare la responsabilidad de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y contra los magistrados Rufo Arturo Carvajal Argoty, Andrés Medina Pineda y Eduardo Javier Torralvo Negrete, que integran el Tribunal Administrativo de Sucre, por el presunto error jurisdiccional cometido por los tres magistrados demandados, mediando su dolo o cuando menos su culpa grave, que deviene en la causa única que produjo un nuevo, diferente y masivo daño antijurídico con el que se creó un nuevo grupo, que funge aquí como parte accionante.

En lo particular, la parte demandante sostuvo que el daño masivo a los miembros del grupo accionante fue causado por un mismo suceso, esto es, la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2018¹ por los tres magistrados antes mencionados, dentro del proceso de la misma naturaleza 70001-33-33-003-2011-00320-00/01², toda vez que no aplicaron la regla de inclusión dispuesta en la Ley 472 de 1998 para todas las personas que pertenecen a un grupo, sino la regla de exclusión prevista en la norma procesal general para quienes accionan tardíamente en reparación directa.

Mediante providencia del 1º de junio de 2021, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara la demanda en relación con los aspectos anotados en dicha providencia, so pena de rechazo. Este proveído se notificó por estado el 8 de junio de 2021.

A través de escrito allegado vía electrónica el 9 de junio de 2021, de manera oportuna, el apoderado de los demandantes presentó subsanación de la demanda, para lo cual, manifestó lo siguiente:

1) Precisó que el medio de control ejercido era el denominado “reparación de los perjuicios causados a un grupo”, también llamado “acción de grupo”, cuyo trámite se rige principalmente por la norma especial establecida en la Ley 472 de 1998.

2) Señaló que adecuaba las pretensiones de la demanda de conformidad con el medio de control que se pretende ejercer, para lo cual, reiteró que es la “acción de grupo” y, que, por tanto, las pretensiones no tienen modificación alguna, ya que de modificarlas se afectarían los derechos e intereses de las personas que hacen parte del grupo actor.

¹ Visible en el anexo 19, la cual según lo indicó la parte accionante, notificada mediante edicto desfijado el 12 de octubre de 2018.

² Referencia: Acción de grupo. Radicación N°: 70001-33-33-003- 2011-00320-00/01 (escrituralidad). Demandante: Norma de Jesús Atencia España y Otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación.

Insistió en que la competencia para conocer del asunto la tiene el Consejo de Estado, porque a pesar de que no se trata de una demanda de repetición contra magistrados, sí es un asunto *"...en el que igualmente serán juzgados Magistrados de Tribunal y, salvo mejor opinión, no está bien que los juzguen sus pares"*; de manera, que a su juicio, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, pues en tales casos, la competencia no está definida en la ley.

Cuestionó el hecho de que el Despacho no haya razonado acerca del motivo por el cual estando dirigida por el demandante su demanda al Consejo de Estado, la oficina de reparto la haya enviado a un Juzgado del Circuito.

3) Reiteró de manera textual lo indicado en la demanda, porque manifestó que no sabía por qué razón debían precisar y clarificar la legitimación en la causa por pasiva de los magistrados demandados, ya que, a su juicio, los hechos y afirmaciones ya consignados en la demanda eran los suficientemente claros.

Indicó que *"...desde la demanda (p. 2), refiriéndonos a los demandados expresamos que '[t]odas las antedichas personas reúnen las condiciones establecidas en el artículo 159 del C.P.A.C.A. para obrar como demandadas, en cuanto todos son 'sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso'. Lamentablemente, a propósito de esta norma y de la necesidad de interpretarla sistemáticamente en armonía con el artículo 145 del C.P.A.C.A., el Despacho no hizo absolutamente ningún pronunciamiento, simplemente la invisibilizó"*.

4) Allegó la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia del 28 de septiembre de 2018, sobre el cual la parte actora sustentó el

presunto error jurisdiccional objeto de esta demanda, en la cual se indicó que dicha providencia cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2018.

5) En cuanto a los poderes requeridos mencionó que *"... todos los poderes otorgados por dichas personas, a través de sus padres por ser ellos menores de edad, sí fueron allegados con la demanda y en la actualidad están en el archivo en que obran los anexos 1 al 5, específicamente en los folios 14, 21 y 23."*

Finalmente, solicitó *"[i]mbuidos como estamos desde hace tiempo en el realismo jurídico, podemos predecir que si la demanda no satisfizo las expectativas del Despacho, menos aún podrían satisfacerle las exposiciones que con total franqueza y estado de ánimo hemos hecho en este escrito, orientadas a subsanar la demanda; razón por la cual, solicitamos al Despacho se sirva proveer de acuerdo con la admonición que hizo con fundamento en el art. 68 de la Ley 472 de 1998, para que así podamos contar con una decisión que sea apelable (auto de rechazo de la demanda) para ante el Honorable Consejo de Estado."*

II. CONSIDERACIONES

1) Marco jurídico:

Según lo establecido en los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, y se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

Se trata de una acción de carácter netamente reparatorio o indemnizatorio, que, por economía procesal y en aras de la agilidad de

la administración de justicia, procede en aquellos eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo; busca que un conjunto de personas que ha padecido perjuicios individuales demanden conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que aquellos reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios y, que el número de personas miembros del grupo no sea inferior a veinte (20)³.

Debe advertirse igualmente que la acción está relacionada con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, con el propósito de que mediante sentencia judicial sea reconocido un perjuicio sufrido por un conjunto de personas que poseen condiciones uniformes en relación con la causa del daño, y que por lo tanto, es necesario su resarcimiento una vez se encuentren fehacientemente acreditados los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad jurídica de este al Estado, y en general a las personas demandadas, tal como se infiere del artículo 90 Constitucional.

Así las cosas, es requisito *sine qua non* que se encuentren acreditados por parte del actor o los actores del grupo, no sólo los requisitos mínimos procesales de la acción respectiva, sino que, es igualmente indispensable como presupuesto para obtener una sentencia favorable, el hecho de que se hallen debidamente probados dentro del proceso los elementos que configuran la responsabilidad que, para el caso en concreto, se refiere a la responsabilidad patrimonial de las autoridades o personas demandadas.

³ Sobre el particular, es relevante destacar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 1º de junio de 2000, proferido en el expediente AG-001, partiendo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, precisó que: "si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior de 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios que señale el actor".

De igual manera, se resalta que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-569 de 2004, el requisito de la preexistencia del grupo, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de grupo contenida en la Ley 472 de 1998, no tiene asidero constitucional, ni aplicación alguna en el ámbito procesal actual.

2) Caso concreto:

El apoderado de la parte demandante presentó el medio de control de la referencia en contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y contra los magistrados Rufo Arturo Carvajal Argoty, Andrés Medina Pineda y Eduardo Javier Torralvo Negrete, que integran el Tribunal Administrativo de Sucre, con la finalidad de que se les declare como responsables del presunto error jurisdiccional al proferir estos últimos la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2018, dentro del proceso de la misma naturaleza 70001-33-33-003-2011-00320-00/01.

Con ocasión de la inadmisión de la demanda, el referido abogado presentó sus argumentos con los cuales pretendió corregir los defectos indicados en dicha providencia.

De manera que, de conformidad con lo expuesto por el representante de la parte actora en su escrito de subsanación, se observa que el medio de control ejercido con su demanda es el de reparación de los perjuicios causados a un grupo (casual de inadmisión 1ª), por lo que, reiteró sus pretensiones en tanto que indicó que no presentaba modificación alguna (causal 2ª de inadmisión), así como, los hechos y las afirmaciones de la demanda porque a su juicio eran suficientemente claros respecto a la legitimación por pasiva de los magistrados demandados (causal 3ª de inadmisión).

Asimismo, la parte accionante allegó la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia del 28 de septiembre de 2018, la cual cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2018; mientras que respecto de la demanda se advierte un reparto inicial del 6 de octubre de 2020; por tanto, se encuentra presentada oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 (casual 4ª de inadmisión) y, aclaró lo relacionado con los poderes requeridos (causal 5ª de inadmisión).

Así las cosas, delimitada la naturaleza del medio de control que ejerció la parte demandante, se admitirá la demanda de la referencia solo en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues en estos procesos el extremo pasivo de la declaratoria de responsabilidad patrimonial es el Estado, que para el asunto concreto está representado por la aludida dirección, mas no en contra de los magistrados acusados, pues la responsabilidad del Estado es anónima, institucional y directa frente a los sujetos administrados.

En efecto, en el artículo 90 superior se dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, solo en el evento de ser condenado el Estado será este el que repita contra el agente suyo por el cual resulte condenado, bien sea como como pretensión autónoma o como llamamiento en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad estatal del caso⁴.

De manera que, no le corresponde a los magistrados que pretende la parte actora demandar, ejercer la defensa por el presunto error jurisdiccional, pues de conformidad con lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, se trata de un medio de control de naturaleza indemnizatoria,

⁴ Artículos 90 de la Constitución Política y 142 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con los artículos 65 a 67 y 71 a 73 de la Ley 270 de 1996.

en el que cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Así las cosas, en asuntos como el presente, la entidad que debe ser demandada es la Nación, Rama Judicial, entidad que por ley Estatutaria se encuentra representada Legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, así:

"ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales..."

Por lo que, para el caso en particular, se observa que el sujeto de derecho que de acuerdo con la ley tiene la capacidad para comparecer al proceso, esto es, la capacidad jurídica procesal como parte demandada (*legitimatío ad processum*) corresponde es a la Rama Judicial, cuya representación conforme a lo indicado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2021, es atribuida al director ejecutivo de administración judicial.

Por tanto, en parte alguna se desconoce lo estipulado en la precitada norma, en tanto que la responsabilidad personal del agente lo es para con el Estado, en virtud del inciso segundo del artículo 90 superior, siempre que se demuestre que su conducta dolosa o gravemente culposa determinó la responsabilidad del Estado.

La posibilidad de demandar ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos que establecía el artículo 78⁵ del Decreto 01 de 1984 quedó derogada con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que de manera especial incluyó entre los medios de control el de repetición en su artículo 142, que al tenor indica:

"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (subrayado fuera del texto original)

Así, en esta última norma se contempló dos modalidades para que la entidad estatal respectiva promueva la demanda de repetición: como pretensión autónoma o como llamamiento en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública; de manera que, en ambos casos la capacidad para formular la demanda de repetición quedó bajo la potestad del Estado, mas no en el demandante que presente la demanda indemnizatoria o de responsabilidad estatal.

De conformidad con lo expuesto, también resulta del caso precisar que la parte actora insistió con su subsanación en que la regla para determinar la competencia era la establecida en el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia de la

⁵ Artículo 78. Jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad conexa.

Sala Plena del Consejo de Estado para conocer de "*...todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia*".

De igual manera, se advierte que el abogado de la parte actora manifestó en dicho escrito que no propuso ni mucho menos insinuó que formulaba una demanda de repetición contra magistrados de los tribunales administrativos⁶, ya que el medio de control ejercido era el denominado "reparación de los perjuicios causados a un grupo" o "acción de grupo".

Así las cosas, para la Sala, la competencia radica en los tribunales administrativos en primera instancia, en virtud de lo consagrado en el numeral 16⁷ del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, ya que la demanda se dirigió contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que es una entidad del orden nacional; que es, se reitera, el sujeto de derecho que de acuerdo con la ley tiene la capacidad de comparecer al proceso de reparación de los perjuicios causados a un grupo de la referencia.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada en contra de los magistrados acusados, sin perjuicio de que la entidad demandada ejerza su facultad de llamarlos en garantía en ejercicio del medio de control de repetición.

A su vez, se admitirá la demanda en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en atención a que el medio de control cumple con los requisitos legales consagrados en la

⁶ Frente a la que también sería competente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Ley 472 de 1998, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se reconocerá personería para actuar a los abogados de los demandantes.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo presentada por los señores Aristides Manuel Hernández Reyes y otros, a través de apoderado judicial, contra los magistrados Rufo Arturo Carvajal Argoty, Andrés Medina Pineda y Eduardo Javier Torralvo Negrete, que integran el Tribunal Administrativo de Sucre, por los motivos expuestos en esta providencia.

2º) Admítase la demanda presentada por los señores Aristides Manuel Hernández Reyes y las demás personas identificadas en la demanda, a través de apoderado judicial, contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

3º) Notifíquese personalmente esta decisión al director ejecutivo de administración judicial o a quien haga sus veces, en virtud de lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de la copia de la demanda, del auto inadmisorio y su subsanación y sus respectivos anexos.

4º) Adviértasele al director ejecutivo de administración judicial demandado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la

demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; asimismo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que prevé la Ley 472 de 1998.

5º) Para los efectos del inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y remítase a dicha autoridad copia de la demanda, del auto inadmisorio y su subsanación, así como de esta providencia de admisión para el correspondiente registro de que trata el artículo 80 de la citada norma.

6º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección B, en el proceso identificado con el radicado 25000-23-41-000-2020-00723-00, se adelanta un medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, como consecuencia de la demanda presentada por los señores Aristides Manuel Hernández Reyes y las demás personas identificadas en la demanda, a través de apoderado judicial, contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el presunto error jurisdiccional que se configuró con la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de la misma naturaleza 70001-33-33-003-2011-00320-00/01, toda vez que no se aplicó la regla de inclusión dispuesta en la Ley 472 de 1998 para todas las personas que pertenecen a un grupo, sino la regla de exclusión prevista en la norma procesal general para quienes accionan tardíamente en reparación directa."

Prueba de la anterior comunicación, deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

7º) Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta

providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado en la forma indicada en la mencionada norma.

8°) Reconócese al abogado William Oswaldo Corredor Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía 7.160.837 y tarjeta profesional 129.947 del CSJ, como apoderado judicial principal de los demandantes y, como sustituto al abogado Fernando Alberto García Forero con cédula de ciudadanía 79.313.554 y tarjeta profesional 78.165 del CSJ, en los términos que establece el artículo 75 del Código General del Proceso y de los poderes allegados como anexos de la demanda en los que se refiere otorgar poder especial, amplio y suficiente, en su orden, a los aludidos abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Encargada



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020210044300
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNA DILO COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

CÍTASE a las partes y al Ministerio Público por medio de correo electrónico a la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, la que será llevada a cabo a través de la plataforma lifiesize, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador: fsolar@m@cendoj.ramajudicial.gov.co a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EXPEDIENTE: 25000234100020210044300
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNA DILO COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00530-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Seguros Comerciales Bolívar SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN—"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Oscar Mauricio Buitrago Rico para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)